



EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO**; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/FON/D/002/2016, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México;

**RESULTANDO**

**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Mediante copia certificada del oficio CGDF/CIFONDESO/021/2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el suscrito hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Responsabilidades, hechos que pudieran constituir, presuntas faltas administrativas cometidas por parte de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, quien se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (foja 1 de autos).

**2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Seguida la etapa indagatoria, el día doce de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa (fojas 72 a la 75 de autos), por lo que, mediante oficio CGDF/CIFONDESO/072/2016 de fecha doce de febrero de dos mil quince, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 72 a la 75 de autos); oficio que fue notificado el quince de febrero de dos mil dieciséis (foja 79 del expediente).

**3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa ofreció pruebas de su parte y alegó lo que a su derecho convino, documental visible a fojas 83 a la 92 de autos.

**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.



CONTROL INTERNO  
COMISIÓN INTERNA  
DESARROLLO  
SOCIAL DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA.** Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública incoada, misma que será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.

*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de*







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

*investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.*-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se hizo consistir en la siguiente: -----

**“Incumplir con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta de noviembre de dos mil quince, no obstante, la referida declaración, fue presentada el veintisiete de diciembre del mismo año, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo”**-----

**TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.-** Con la finalidad de resolver si **Rosa María López Domínguez**, es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

**1.-** Que la ciudadana **Rosamaría López Domínguez**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos irregulares. -----

**2.-** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**3.-** La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA ROSA MARÍA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.** -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, sí tenía la calidad de servidora pública al momento de que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México,



INTERNA  
DESARROLLO  
DE MÉXICO



**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, suscrito entre el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, de fecha primero de noviembre de dos mil quince; mismo que obran en su expediente personal laboral (fojas 57 a 62 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose en fecha primero de noviembre de dos mil quince, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, suscribió el contrato individual de trabajo, con el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, obligándose a prestar sus servicios como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, a partir del primero de noviembre de dos mil quince. -----

- b) Robustece lo anterior, lo manifestado por la propia ciudadana **Rosa María López Domínguez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 83 a la 92 de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente:-----

*"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con una remuneración mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en dicho puesto cuatro meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente cuatro meses..."*-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

Cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo






**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

Social de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, son las siguientes: -----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio FDSO/DA/GRHM/0003/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado César Amado Ramos Castañeda, Director de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, mediante el cual, informó a este Órgano de Control Interno que la ciudadana, **Rosa María López Domínguez**, quien se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, ingresó al Fideicomiso en fecha primero de noviembre de dos mil quince y realizó su declaración de conflicto de intereses en fecha veintisiete de diciembre del dos mil quince, documental visible a foja 4 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, comenzó a desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, no obstante lo anterior, realizó su declaración de conflicto de intereses en fecha veintisiete de diciembre del dos mil quince, es decir, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----





**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Contrato Individual de trabajo, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 57 a la 62 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, ingresó a ocupar un puesto de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha a partir de la cual, contaba con treinta días naturales para la presentación de su declaración de conflicto de intereses. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGDF/CIFONDESO/072/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis (fojas 76 a la 78 de autos), notificado en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis (foja 79 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----



**1.- DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por **Rosa María López Domínguez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 83 a la 87 del expediente), se aprecia que la acusada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:-----

*"En este acto presento escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, constante de cinco fojas útiles escritas por una sola de sus caras, a través del cual, realizo las manifestaciones correspondientes a mi defensa y ofrezco pruebas de mi parte. Siendo todo lo que deseo manifestar"*-----

Por lo que, a foja 91 corre agregado el escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, a través del cual, en relación a la imputación realizada por este Órgano Interno de Control, refiere: -----




**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

“... al respecto, me permito informarle a usted que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 81 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Numeral Tercero Transitorio del “Acuerdo por el que se determinan los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades, Órganos Políticos Administrativos y órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que deberán presentar Declaración Patrimonial, en adición a los que se señalen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, publicada el 15 de agosto en la Gaceta Oficial; el 23 de diciembre de 2015 ingresé mi solicitud de Inscripción General del Distrito Federal, cumpliendo en tiempo y forma con dicha disposiciones de la cual anexo copia.-----

Asimismo cuatro días después, el veintisiete de diciembre de dos mil quince contando ya con las claves de Usuario y Contraseña correspondiente, realice mi declaración de interés y manifestación de no conflicto de interés, esperando a ver cumplido con el “Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses” emitido el veintisiete de mayo por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los “Lineamientos para la presente Declaración de Intereses y Manifestación de No conflicto de Intereses a cargo de las personas a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que señalan”, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.-----

Con base a lo anterior, me permito manifestar que el párrafo segundo del Numeral Primero de los mencionados Lineamientos, siento que adolece de imprecisión, toda vez que para determinar el plazo de presentación el considerando sexto de dicho Acuerdo no incluye lo dispuesto, en el Artículo 81 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el Numeral Tercero Transitorio del “Acuerdo por lo que se determinan los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que deberán presentar Declaración Patrimonial, como se muestra a continuación:-----

Considerando sexto: “Que el presente instrumento precisa y establece plazo, formalidades, excepciones y herramientas para observar los principios, políticas acciones y prohibiciones a los que están sujetas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal de conformidad con la Constitución; y los artículos 86 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Código de Ética de Servidores Públicos para el Distrito Federal y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses”.-----

Esto último lo fundamento en razón de que la Clave de Usuario y Contraseña para presentar la Solicitud de Intereses al Registro Patrimonial y la Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses es la misma que nos proporciona la Contraloría General del Distrito Federal...”-----







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

-----  
Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses.-----

-----  
Apreciándose en síntesis que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, adujo básicamente que ella solicitó ante la Contraloría General del Distrito Federal su clave de usuario y contraseña para presentar su declaración de conflicto de intereses en los tiempos establecidos por la fracción I del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Tercero Transitorio del "Acuerdo por el que se determinan los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades, Órganos Político Administrativos y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que deben presentar Declaración Patrimonial, en adición a los que se señalan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", sin embargo, dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, lo anterior si tomamos en consideración que si bien es cierto los dispositivos legales invocados por la incoada establecen un plazo de sesenta días para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, también lo es que se trata de diversos procedimientos que tienen regulaciones diversas, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada consiste en la presentación extemporánea de la declaración de conflicto de intereses, que si bien, dicha declaración requiere las mismas claves de usuario y contraseñas que la declaración de Situación Patrimonial, también es que los plazos para la presentación de ambas declaraciones es distinto, aunado a lo anterior, no existen elementos que acrediten que la obtención de dichas claves y contraseñas haya sido un impedimento para presentar la declaración de conflicto de intereses, puesto que, tal como la propia **Rosa María López Domínguez**, acreditó en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince (veintitrés días posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de conflicto de intereses), solicitó ante la Contraloría General del Distrito Federal, su clave de acceso y contraseña para acceder al sistema y poder presentar su declaración y en esa misma fecha le fueron proporcionadas, por lo que, fue hasta el veintisiete de diciembre del mismo año, que realizó su declaración de conflicto de intereses, derivado de lo cual, no se advierten elementos o deficiencias de carácter técnico o externos que hayan impedido a la hoy incoada a presentar su declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a ocupar un cargo de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como lo es en la especie la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, tal y como la obligaba el numeral Primero,







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----

**2.- PRUEBAS** la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, dentro de su Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ofreció de su parte la siguiente:-----

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la solicitud de Inscripción al Registro Patrimonial, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, realizada por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, (documental visible a foja 92 de autos). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, mismo que al ser concatenado con las manifestaciones de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, contenidas dentro de su escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se acredita que la referida ciudadana, solicitó ante la Contraloría General del Distrito Federal, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, la clave de usuario y contraseña para ingresar al sistema y realizar su declaración de conflicto de intereses, no obstante, no se advierten elementos o deficiencias de carácter técnico o externos que hayan impedido a la hoy incoada a presentar su declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a ocupar un cargo de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como lo es en la especie la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humano, tal y como la obligaba el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.-----

**3.- ALEGATOS**, por parte de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, dentro de su Audiencia de ley de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, señaló: -----

*"...Ratifico el contenido de mi oficio FDSO/GRHM/JUDRH/03/2016, del veintidós de febrero de dos mil dieciséis..."* -----

Apreciándose en síntesis que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, alegó básicamente que ella solicitó ante la Contraloría General del Distrito Federal su clave de usuario y contraseña para presentar su declaración de conflicto de intereses en los tiempos establecidos por la fracción I del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Tercero Transitorio del "Acuerdo por el que se determinan los Servidores Públicos de las Dependencias, Entidades, Órganos Político Administrativos y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito





EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016

Federal, que deben presentar Declaración Patrimonial, en adición a los que se señalan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, sin embargo, dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad, lo anterior si tomamos en consideración que si bien es cierto los dispositivos legales invocados por la incoada establecen un plazo de sesenta días para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, también lo es que se trata de diversos procedimientos que tienen regulaciones diversas, pues no debe perderse de vista que la conducta reprochada consiste en la presentación extemporánea de la declaración de conflicto de intereses, que si bien, dicha declaración requiere las mismas claves de usuario y contraseñas que la declaración de Situación Patrimonial, también es que los plazos para la presentación de ambas declaraciones es distinto, aunado a lo anterior, no existen elementos que acrediten que la obtención de dichas claves y contraseñas haya sido un impedimento para presentar la declaración de conflicto de intereses, puesto que, tal como la propia **Rosa María López Domínguez**, acreditó en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince (veintitrés días posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de conflicto de intereses), solicitó ante la Contraloría General del Distrito Federal, su clave de acceso y contraseña para acceder al sistema y poder presentar su declaración y en esa misma fecha le fueron proporcionadas, por lo que, fue hasta el veintisiete de diciembre del mismo año, que realizó su declaración de conflicto de intereses, derivado de lo cual, no se advierten elementos o deficiencias de carácter técnico o externos que hayan impedido a la hoy incoada a presentar su declaración de conflicto de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a ocupar un cargo de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como lo es en la especie la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, tal y como la obligaba el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para acreditar que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, quien a partir del primero de noviembre del dos mil quince, se desempeña como Jefa de Unidad Departamental Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, incumplió la hipótesis normativa señalada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que incumplió con la obligación que como servidora pública le imponía el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, disposición jurídica que fue transgredida por la ciudadana Rosa María López Domínguez, quien se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, al no realizar su declaración de conflicto






**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

de intereses dentro del término de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a una plaza de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como lo es en la especie la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, obligación establecida en el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.-----

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario en que se actúa, a fojas 57 a la 62 obra la copia certificada del Contrato Individual de trabajo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos a partir del primero de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que a partir del primero de noviembre de dos mil quince, la referida ciudadana, ingresó a ocupar un cargo dentro de la estructura del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, en ese orden de ideas, a foja 4 de autos obra copia certificada del oficio FDSO/DA/GRHM/003/2016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Director de Administración informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, presentó su declaración de conflicto de intereses, en fecha veintisiete de diciembre del dos mil quince, es decir, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo establecido por el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan; documental visible a foja 04 de autos.-----

En razón de lo anterior, se observa un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, ordenamiento jurídico que a la letra señala: -----

**"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"**

**PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos,**





**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

*puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.*

**La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.  
(...)

**\*\*ÉNFASIS AÑADIDO**

En efecto, el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, fue incumplido por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, en virtud de que el citado precepto legal, la obligaba a realizar la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicios público, y tal como quedó debidamente acreditado, su ingreso al servicio público se dio en fecha primero de noviembre de dos mil quince, fecha a partir de la cual, se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, por lo que, el plazo la presentación de la declaración de conflicto de intereses, feneció el treinta de noviembre del mismo año, no obstante, la referida ciudadana realizó su declaración hasta el veintisiete de diciembre de dos mil quince, es decir, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo al cual estaba obligada a ajustarse, en términos del precepto legal invocado, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a la letra dice: -----



**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

**XXIV Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”** -----

**\*\*ÉNFASIS AÑADIDO**

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, toda vez que la misma la conminaba a cumplir con las obligaciones que le impusieran las demás leyes y reglamentos, como lo son en la especie, los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que con la conducta desplegada, consistente en






**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

de intereses dentro del término de los treinta días naturales posteriores a su ingreso a una plaza de estructura dentro del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como lo es en la especie la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, obligación establecida en el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan.-----

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario en que se actúa, a fojas 57 a la 62 obra la copia certificada del Contrato Individual de trabajo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos a partir del primero de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que a partir del primero de noviembre de dos mil quince, la referida ciudadana, ingresó a ocupar un cargo dentro de la estructura del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, en ese orden de ideas, a foja 4 de autos obra copia certificada del oficio FDSO/DA/GRHM/003/2016, de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Director de Administración informó a este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, presentó su declaración de conflicto de intereses, en fecha veintisiete de diciembre del dos mil quince, es decir, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo establecido por el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan; documental visible a foja 04 de autos.-----

En razón de lo anterior, se observa un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral Primero párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, ordenamiento jurídico que a la letra señala: -----

**"LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN"**

**PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos,**




**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

realizar de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumplió con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo de los referidos Lineamientos, ya que, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta de noviembre del dos mil quince, no obstante, la referida declaración, fue presentada el veintisiete de diciembre del mismo año, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo, incumpliendo con lo anterior, con la obligación establecida en el citado precepto legal. -----

**SEXO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN;** con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

**"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** -----

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

**I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

**II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

**III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

**IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

**V.-** La antigüedad del servicio; -----

**VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

**VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

**I.-** La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía la ciudadana antes mencionada presentar dentro de los







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

treinta días naturales posteriores a su ingreso, la declaración de conflicto de intereses tal y como lo establece el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, resulta ser una conducta no grave, lo que indudablemente favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se han de suprimir dichas prácticas de manera específica en el caso en particular que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

II.- El nivel socioeconómico de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de trabajo, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 57 a la 62 de autos.

Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que a partir del primero de noviembre de dos mil quince, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios para el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos.

Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 83 a la 92 de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente:

*"...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con una remuneración mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en dicho puesto cuatro meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente cuatro meses..."*





**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la inculpada. -----

Y de cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo verificada en el presente asunto, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, manifestó que su percepción mensual es de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), de lo que se concluye que al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental y al contar con la percepción mensual antes señalada se considera que el nivel socioeconómico de la ciudadana **Rosa María López Domínguez** es medio. -----

III.- El nivel jerárquico de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se determina de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de trabajo, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se obligó a prestar sus servicios como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos para el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, visible a fojas 57 a la 62 de autos, así como de lo manifestado por la referida ciudadana en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, (fojas 83 a la 92 de autos), en cuyo rubro de antecedentes laborales expresó lo siguiente: "...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con una remuneración mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n.), teniendo una antigüedad en dicho puesto cuatro meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal de aproximadamente cuatro meses...". Elementos de prueba que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; cuya apreciación concatenada permite concluir que efectivamente la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, por lo que se considera que el nivel jerárquico de la hoy inculpada es medio, toda vez que el cargo con el que se desempeña figura en la estructura contenida en el Manual Administrativo del citado Fideicomiso. -----

Además, esta resolutoria aprecia, en cuanto los antecedentes de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, con la copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/866/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido el día diecinueve de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 81 del expediente), donde informa a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**. -----

INTERNA  
ARROLLO  
DE MÉXICO







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -

Desprendiéndose que no existe, registro alguno de sanción a cargo de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto a las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

**IV.-** Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-** *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe*




**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

*estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.” -----*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. ----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta de noviembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el veintisiete de diciembre del mismo año, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo. -----

**V.-** Esta autoridad no soslaya que la antigüedad de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, es de aproximadamente cuatro meses como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, mismo que es corroborado con la declaración vertida en la audiencia de responsabilidades de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, misma que al ser concatenada con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo, suscrito entre el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México y la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, mismo que obra en el expediente personal, con lo que se acredita únicamente que a partir del primero de noviembre de dos mil quince, la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, se desempeña como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, en la época en que ocurrieron los hechos.-----

**VI.-** Por lo que respecta a la reincidencia de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, con la copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/866/2016 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, recibido el día diecinueve de febrero del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 81 del







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

expediente), donde informa a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -

Desprendiéndose que no existe, registro alguno de sanción a cargo de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que la encausada es no reincidente en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**VII.-** Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió no causó ningún daño al Erario del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----




**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----*

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, consistente en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que realizó de manera extemporánea su declaración de conflicto de intereses, incumpliendo con la obligación establecida en el numeral Primero, párrafo segundo de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, en virtud de que, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que ingresó a ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, contaba con treinta días naturales, para la presentación de la declaración de intereses, es decir, dicho plazo concluyó el treinta de noviembre del mismo año, no obstante, la referida declaración, fue presentada el veintisiete de diciembre del mismo año, veintisiete días posteriores al vencimiento del plazo; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----







**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, no cumplió con las obligaciones que le imponían las Leyes y Reglamentos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** La ciudadana **Rosa María López Domínguez**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** en el expediente CI/FON/D/002/2016 por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación




**EXPEDIENTE: CI/FON/D/002/2016**

con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, para los efectos legales a que haya lugar.
- QUINTO.** Hágase del conocimiento de la ciudadana **Rosa María López Domínguez**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Desarrollo Económico, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, así como al representante designado por la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO DAVID NOÉ MARROQUÍN RUIZ, CONTRALOR INTERNO EN EL FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.** -----

RGR/upgr

